

han sido destinadas al fin que se preveía en la autorización particular y en la Memoria técnica que le sirvió de base. En caso contrario, instruirá el oportuno expediente de infracción tributaria.

La propia Dirección General de Aduanas comprobará, asimismo, que en la construcción mixta no se han incorporado otras mercancías extranjeras que las expresamente autorizadas. En caso contrario, informará a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales comprobará que la Empresa beneficiaria ha cumplido satisfactoriamente los requisitos y condiciones que en su día se establecieron en la respectiva autorización particular. En caso contrario, propondrá al Ministerio de Comercio las sanciones y medidas que estime oportunas, además de la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos según fuera el grado de incumplimiento.

Artículo decimosexto.—Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo decimoséptimo.—Las Resoluciones-tipo vigentes serán modificadas en lo necesario para adaptarse a este Decreto y reglamentación; y en cuanto a las autorizaciones particulares pendiente de ultimación, su comprobación se ajustará a lo previsto en el artículo decimoquinto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**15239** DECRETO 2183/1974, de 20 de julio, por el que se modifican las tarifas base de practicajes.

El Decreto quinientos siete/mil novecientos setenta y uno aprobó las tarifas base y coeficientes de aplicación para los servicios de practicajes en los distintos puertos españoles.

Los coeficientes fijados al aplicarlos a las tarifas base dieron lugar a que las tarifas resultantes para cada puerto no sufrieran prácticamente variación y que las recaudaciones de las distintas Corporaciones fuesen sensiblemente iguales a las que venían percibiendo anteriormente, con tarifas que en la mayoría de los puertos databan del año mil novecientos sesenta y seis.

Las referidas tarifas, si bien en la fecha de su aprobación permitieron a las Corporaciones de los Prácticos obtener unos ingresos con los que atender debidamente al servicio a ellas encomendados, no pueden en la actualidad cubrir las necesidades de personal y material, dada la alteración sustancial que las circunstancias económicas generales han producido en costo, reparaciones, consumos y atenciones laborales, por lo que se considera inaplazable la actualización de las tarifas.

Los motivos que originan esta actualización han incidido desigualmente en las distintas Corporaciones y en la consiguiente prestación de los servicios de practicajes a su cargo y, dado que su resolución no puede demorarse sin producir el peligro de un serio deterioro en los altos niveles de eficacia y perfección en que el elemento humano presta los practicajes en los puertos españoles, se considera su resolución con carácter general, sin perjuicio de proceder posteriormente al estudio conjunto de los factores de toda índole que, además de los económicos, concurren en la ejecución del servicio de practicajes en los puertos españoles en condiciones que exige el nivel comparativo con las condiciones técnicas de los practicajes en los extranjeros.

Al no encontrarse incluidas estas tarifas en el régimen de precios autorizados y con objeto de poder agilizar y resolver los problemas que se puedan presentar a las distintas Corporaciones, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en que se encuentran los puertos nacionales como consecuencia de los ritmos muy diferentes del incremento del tráfico, se estima necesario proceder a la modificación del artículo 34 del Reglamento General de Practicajes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y con los informes favorables del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de la Junta Superior de Pre-

cios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente disposición quedan aumentadas en los porcentajes que se indican las tarifas base de practicajes que por el Decreto quinientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero, se establecieron para dichos servicios en los distintos puertos españoles.

En un catorce por ciento, las establecidas para el puerto de Málaga.

En un dieciséis por ciento, las establecidas para los puertos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En un dieciocho por ciento, las establecidas para el puerto de Bilbao.

En un veinte por ciento, las establecidas para el resto de los puertos nacionales.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo treinta y cuatro del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el sentido de que las tarifas correspondientes a los servicios de practicajes serán aprobadas por el Ministerio de Comercio a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**15240** DECRETO 2184/1974, de 20 de julio, por el que se establece nuevo plazo para reglamentar el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

La Disposición Final Segunda del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, estableció un plazo de seis meses para dictar las normas reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de los contenidos en el Decreto.

En el Decreto cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero, se prorrogaba el plazo por tres meses ante la complejidad que presentaba la adaptación de las Agencias de Viajes y Delegaciones de Agencias Extranjeras a la nueva normativa, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Las situaciones presentadas desde la publicación del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, hasta el día de la fecha, hacen aconsejable abrir un nuevo plazo que permita el análisis sistemático y recepción de los profundos cambios estructurales que se vienen operando en este tipo de empresas turísticas.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de seis meses para dar cumplimiento a la disposición final segunda del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, que empezará a regir a partir del término de la prórroga concedida por el Decreto cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Artículo segundo.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas reglamentarias a que se refiere el artículo anterior, las Agen-